

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/27/2018.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.



VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Apelación **RA/27/2018**,

promovido por Isael Teodomiro Montoya Arce, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México², a fin de controvertir el acuerdo número IEEM/CG/101/2018, denominado "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA*", aprobado por el citado Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral, en la Octava Sesión Extraordinaria del veintidós de abril de dos mil dieciocho.

RESULTANDO

De lo manifestado por el actor en su demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante PRI.

² En adelante Instituto Electoral.

1. Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar a los Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en la Entidad.

2. Solicitud de registro. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el partido político Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, anexando la documentación respectiva.

3. Registro de candidaturas. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el acuerdo número IEEM/CG/101/2018, denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA"*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Recurso de Apelación. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, Israel Teodomiro Montoya Arce, representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito por el cual promovió Recurso de Apelación, a fin de controvertir el acuerdo citado en el numeral que antecede.

5. Recepción del expediente. Mediante oficio IEEM/SE/2735/2018, recibido el uno de mayo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral remitió la demanda mencionada en el resultando precedente, sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.

6. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio aludido, compareció Ricardo Moreno Bastida, representante propietario del partido político

Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, en su carácter de tercero interesado.

7. Registro, radicación y turno. Mediante proveído del uno de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación bajo el número **RA/27/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II y 410, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el acto impugnado consiste en la resolución de un órgano central del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se abocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio; lo anterior, en atención al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**³.

³ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia, se imposibilitaría realizar el estudio de fondo del asunto, motivo por el cual se procede a su análisis, de conformidad con los artículos 426 y 427 del Código Electoral, con el principio de exhaustividad y con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL⁴".**

Al respecto, con independencia del orden en que se haga el análisis de cada presupuesto, este Tribunal estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que en el Recurso que se resuelve:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

a) La demanda fue presentada de forma oportuna, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintidós de abril de dos mil dieciocho; en ese sentido, si la demanda fue presentada el veintiséis siguiente, entonces es evidente que se ajustó al plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 415 del citado Código.

b) Fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, según consta en el acuse de recibo de Oficialía de Partes del Instituto Electoral;

c) El actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I, del Código Electoral local, por tratarse de un partido político nacional, que promueve a través de

⁴ Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

su representante propietario con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Asimismo, se encuentra acreditada la personería de Isael Teodomiro Montoya Arce, como representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral, dado que del informe circunstanciado se observa que la autoridad responsable le reconoce esa calidad; de esta forma, el mencionado instituto político, a través de su representante propietario ante el órgano electoral local, cuenta con la personería para promover el recurso de apelación en contra del acuerdo IEEM/CG101/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;

d) La demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve;



e) El actor cuenta con interés jurídico, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, ha considerado que éste consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del partido recurrente se satisface, ya que tiene la calidad de entidad de interés público reconocida con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defiende un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público⁶.

⁵ En adelante Sala Superior.

⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-125/2015 y acumulados.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 15/2000, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**". De ahí que la causa de improcedencia aducida por el tercero interesado en su escrito respectivo resulte infundada.

f) Se señala un agravio que guarda relación directa con el acuerdo impugnado, y;

g) Respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante, puesto que el acto impugnado no es una elección.

TERCERO. Tercero Interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación, el partido político Morena compareció como tercero interesado en el recurso que ahora se resuelve promovido por el PRI, solicitando conservar la integridad del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En términos de los artículos 411, párrafo primero, fracción III, y 422, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, se tiene al partido político con la calidad con la que comparece, en virtud de que cumple los requisitos para ello, al presentarse de manera oportuna, con nombre y firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.⁸

Se le reconoce legitimación e interés jurídico para comparecer, en virtud que en el acuerdo número IEEM/CG/101/2018 del Consejo General del Instituto Electoral, ahora impugnado, se aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, postuladas por ese instituto político, de ahí que derive un interés legítimo derivado de un

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

derecho incompatible con el que pretende el partido político actor y, en consecuencia, se confirme el acuerdo impugnado.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y fijación de la litis.

Partiendo de la base que no constituye una obligación legal para el juzgador, incluir los agravios hechos valer por el actor en el texto del fallo, este Tribunal estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis⁹.

Por lo anterior, se sintetiza el único motivo de disenso hecho valer por el actor, denominado "*Violación al Principio de Legalidad y Certeza Jurídica*", en que alega, le causa agravio a la institución política que representa, el Acuerdo IEEM/CG/101/2018 impugnado, respecto al registro de María Edith Fajardo Osorio, como candidata a tercera regidora propietaria del ayuntamiento de Zacazonapan, Estado de México, toda vez que, derivado de su aprobación, se transgrede lo previsto en los artículos 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ y 241, párrafo tercero del Código Electoral del Estado, que

contemplan la prohibición para los ciudadanos de participar en dos procesos internos de selección de candidatos dentro del mismo proceso electoral en diferentes partidos políticos.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior es así, según argumenta, porque María Edith Fajardo Osorio participó de manera simultánea en los procesos internos del PRI y MORENA relativos al actual proceso electoral en la entidad, existiendo transgresión a la normativa electoral, dado que los procesos de ambos institutos políticos, coincidieron en tiempo y que con la aprobación del acuerdo, se violan disposiciones legales que prohíben la participación de algún ciudadano en dos o más procesos electorales a la vez, siendo que la única excepción que se prevé, es que exista convenio de coalición

⁹ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*". Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹⁰ En adelante LGiPE.

entre los partidos políticos por los que se postuló, situación que, en el caso en concreto, no se actualiza.

Finalmente, aduce el actor que con la participación simultánea de la referida candidata en los dos procesos internos, se transgreden los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** consiste en que revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que se anule el registro de María Edith Fajardo Osorio, como candidata a tercera regidora propietaria del ayuntamiento de Zacazonapan, Estado de México, postulada por MORENA.

En consecuencia, la **litis** del presente asunto consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral, al aprobar el registro de la citada ciudadana, vulneró las disposiciones de los artículos 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 241, párrafo tercero del Código Electoral local.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis correspondiente, se considera necesario tener presente el marco constitucional y legal aplicable:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41, párrafo segundo, base I:

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 25:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 12.- *Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.*

[...]

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

[...]

Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

TÍTULO SEGUNDO

De los Actos Preparatorios de la Elección Federal

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Preliminares

“Artículo 224.

1. Las disposiciones del presente Título SÓLO SERÁN APLICABLES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES.

[...]

Artículo 227.

[...]

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 87.

[...]

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

[...]

Código Electoral del Estado de México

“Artículo 241. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los

partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral. [...]"

- Lo resaltado es de la sentencia -



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una vez identificadas las disposiciones que resultan aplicables al tema, se procede al estudio del agravio planteado por el actor, para estar en posibilidad de determinar si el Consejo General del Instituto Electoral, al aprobar el registro de María Edith Fajardo Osorio, vulneró la normativa electoral, por presuntamente haber participado de manera simultánea en dos procesos de selección interna de candidatos, desarrollados en el PRI y MORENA.

En estima de este Tribunal es **infundado** el agravio, pues como se razonará a continuación, no se actualiza la prohibición relativa a participar en forma simultánea en dos procesos internos de selección de candidatos.

En primer lugar, es pertinente señalar que el artículo 227, párrafo 5, de la LGIPE, establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Al respecto, una de las finalidades primordiales que se busca con el establecimiento de la restricción contenida en la norma citada, estriba en evitar que una misma persona se encuentre en posibilidad de ser postulada

como candidata por dos partidos políticos en los cuales no medie una coalición, situación que atentaría contra el principio de legalidad, pues la legislación aplicable, sólo autoriza tal circunstancia a través de la figura antes mencionada.

Asimismo, debe entenderse que la participación simultánea en dos o más procesos internos de partidos políticos que no se encuentran coaligados implicaría la posibilidad de que ese ciudadano se favoreciera en mayor medida de la exposición y prerrogativas que pudieran tener aquellos que sólo participan en uno de ellos, lo cual evidentemente produciría inequidad en la contienda, colocándolo en un plano de ventaja al tener una mayor difusión de su imagen.



También debe señalarse que del contenido del párrafo 5 del artículo 227 citado, es posible desprender que para tener por actualizada la infracción a dicho dispositivo, resulta necesario que se acrediten dos elementos:

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

- a) Que el ciudadano (a) haya participado en procesos internos de selección de candidatos de partidos políticos no coaligados.
- b) Que dicho actuar se haya realizado de manera simultánea.

En ese sentido, resulta necesario determinar qué se debe entender por "participar" en dichos procesos, a fin de estar en posibilidad de establecer el alcance de la norma, por lo que de conformidad con el artículo 226 de la LGIPE, se tiene que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos; cuyo objeto consiste en que los precandidatos den a conocer sus propuestas, a fin de obtener el respaldo correspondiente para ser postulados como candidatos a cargos de elección popular.

En consecuencia, para que pueda considerarse que un ciudadano participa en un proceso interno de selección de candidatos de un partido político, resulta necesario que el sujeto se coloque en un estado que le genere la

posibilidad de llevar a cabo actos tendentes a obtener el apoyo correspondiente a fin de obtener su postulación.

En esa lógica, para que el ciudadano pueda realizar los referidos actos, no bastará la sola exteriorización de su intención de participar en un proceso interno, ya que, en todo caso, resultará necesario que el partido político apruebe que éste cumplió con ciertos requisitos a fin de otorgar su registro como precandidato.

Por lo que, en el caso en concreto, tomando en cuenta los documentos que obran en el expediente, relativos a copias certificadas de diversos formatos de solicitud de registro de la ciudadana como aspirante a precandidata al cargo de regidora en el Ayuntamiento de Zacazonapan; un acuse de recibo y una ficha curricular, todas relativas al PRI, que obran a fojas de la noventa y ocho a la ciento trece; documentales que fueron certificadas por Luis Antonio Martínez Ortiz, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI estatal y remitidas al ahora actor mediante Oficio número LAMO/014/2018¹¹, que de manera textual señala:



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"[...] me permito informar a Usted la relación de aspirantes que participaron dentro del proceso interno de selección y postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el listado que se anexa al presente.

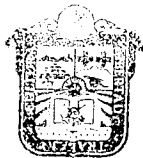
Así mismo, se anexan copias certificadas de los expedientes relativos a las solicitudes de registro y documentación presentada por los aspirantes dentro de los procesos internos correspondientes". (sic).

Al respecto, se debe precisar que si bien es cierto, con las constancias de autos se advierte que María Edith Fajardo Osorio, presentó solicitud como aspirante a precandidata al cargo de regidora en el Ayuntamiento referido, también lo es, que tal y como se señala en el Oficio LAMO/014/2018, el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI estatal, anexó copia certificada del expediente relativo a la solicitud de registro y documentación presentada por la aspirante dentro del proceso

¹¹ Consultable a foja noventa y seis.

interno correspondiente; concluyendo entonces que la única documentación existente es referente a la solicitud, no así a pre dictamen, dictamen o acuerdo alguno emitido por el órgano intrapartidario del PRI, en que se otorgara la calidad de precandidata a la ciudadana, menos aún de candidata.

Documentales que conforme a los artículos 436 fracción II¹² y 437 párrafo tercero¹³ del Código Electoral de la Entidad, hacen prueba plena a juicio de este Tribunal, ya que administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos, es decir, que la ciudadana participó en el PRI, únicamente presentando solicitud de registro de precandidata, sin continuar con las posteriores etapas o gestiones necesarias para ser aspirante a la candidatura por dicho instituto político.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

De ese modo, la circunstancia de que la ciudadana en un primer momento, se hubiera registrado como precandidata a regidora por el PRI, resulta insuficiente para estimar que contendió de manera simultánea en los procesos internos de dos partidos políticos, ya que no continuó aspirando a un cargo de elección popular en ese partido.

En consecuencia, la prohibición referida no se actualiza en el asunto de mérito, máxime que la ciudadana no participó efectivamente en el procedimiento interno de selección de candidatos del PRI, pues si bien el presentó su intención de pre-registro, debe tenerse en cuenta, por una parte, que ese fue el único acto que llevó a cabo en el marco de dicho procedimiento interno, como lo acreditó el propio actor con las documentales ofrecidas y previamente analizadas, y por la otra, que ese acto por sí mismo

¹² Artículo 436. *Para los efectos de este Código: [...]*

II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones.

¹³ Artículo 437. *[...]*

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

no resulta suficiente para considerar que la ciudadana participó en el procedimiento interno de selección de candidatos del PRI.

Lo anterior es así, pues se insiste, el único acto que llevó a cabo la ciudadana con relación a la convocatoria emitida por el PRI, consistió en la presentación de su intención de aspiración, sin que existan mayores pruebas aportadas que evidencien que continuó con las gestiones para alcanzar candidatura alguna, lo que, por el contrario, tuvo como consecuencia que la ciudadana no obtuviera por lo menos su pre-registro como precandidata del PRI y, por ende, que no hubiese contraído derechos y obligaciones en el marco de dicho procedimiento interno, ni haya realizado actos tendentes a posicionarla ante dicho instituto político, con el objeto de dar a conocer sus propuestas y así lograr obtener la candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En razón de lo expuesto, queda en evidencia que en el caso que se examina, no se concretó la voluntad de María Edith Fajardo Osorio de participar en el proceso interno de selección de candidatos del PRI, y que dicho partido tampoco autorizó su participación pues, por una parte, la ciudadana sólo manifestó su intención de aspiración, mientras que el partido no le otorgó incluso ni el pre-registro que le permitiría participar en la fase posterior contemplada en la convocatoria. Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, al resolver el expediente SG-RAP-87/2018 y acumulado.

Por lo tanto, si la participación de María Edith Fajardo Osorio en el proceso interno de selección de candidatos del PRI constituye una premisa indispensable para que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 227, párrafo 5, de la LGIPE y ese hecho no quedó acreditado conforme a lo razonado en los párrafos precedentes, entonces cabe concluir que a dicha candidata no es dable atribuirle la consecuencia jurídica establecida en el referido precepto.

Derivado de lo anterior, tampoco cabe imputar a la ciudadana controvertida la posible vulneración a los principios de equidad y legalidad en el desarrollo de los procesos internos de selección de candidaturas, ya que no se acreditó que se hubiese posicionado indebidamente, principio que para este Tribunal, es el que se pretende salvaguardar en la disposición contenida en la norma citada.

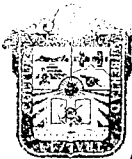
Asimismo, tampoco puede considerarse que con los actos realizados por la ciudadana, se hubiese violentado el principio de certeza, puesto que tal y como lo ha reconocido la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-616/2015 y acumulados, incluso, en el supuesto (no probado en el presente caso) de acreditarse la participación de una persona en un proceso de selección interno de un instituto político diverso a aquél o aquéllos que finalmente lo postularon, no necesariamente significa que haya adquirido una posición de ventaja frente a los demás candidatos, pues si bien un candidato pudiera ser identificado inicialmente con una fuerza política, lo ordinario es que, durante el desarrollo de las campañas electorales esa confusión se disipe por medio de la propaganda electoral atinente que identifica a los partidos políticos y candidatos.

Atento a lo anterior, en consideración de este Tribunal, no se acredita la infracción de la prohibición establecida en el artículo 227, párrafo 5, de la LGIPE.

Aunado a lo anterior, tomando como precedente la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número **SUP-REC-1086/2015**, se debe precisar que si bien en el Estado de México, la legislatura local, en forma alguna replicó la prohibición establecida en el artículo 227, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la revisión constitucional en el Estado, no se advierte tal prohibición, pues la ley máxima, es decir la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no lo prevé, ya que el artículo 12 únicamente señala en su párrafo quinto, que ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, supuesto que en el caso no

acontece, ya que María Edith Fajardo Osorio no fue registrada como candidata a distintos cargos por diversos partidos.

Al respecto, cabe resaltar que a partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional, el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la Constitución federal y en los tratados internacionales, en tutela de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A partir de ello, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable. Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político y político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Bajo esa premisa, cabe precisar que es obligación de las autoridades, el cumplimiento de la ley suprema, en vigilancia irrestricta de la convencionalidad de las normas aplicables, por lo que, si en la Constitución en este caso, tanto federal como local, no se establece tal prohibición para el ámbito estatal, se deberá preservar el derecho de la ciudadana de poder ser votada para algún cargo de elección popular, como lo prevén los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal y 29, fracción II de la Constitución local.

Lo analizado resulta trascendente, porque el actor argumenta contravención al artículo 227, numeral 5, citado, que no resulta aplicable al caso concreto, como se ha precisado por una parte, pues no se actualizan los extremos para acreditar la infracción a la norma, y por otra, por estar referida a los comicios federales, como se precisa del propio texto del artículo 224 de la misma normativa, que señala:

"Artículo 224.

1. Las disposiciones del presente Título SÓLO SERÁN APLICABLES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES.

[...]



Artículo que como se advierte en el apartado 1, establece que las disposiciones contenidas en ese título, sólo serán aplicables a los procesos electorales federales. Dada esa situación, es claro que no se puede sustentar la supuesta prohibición invocada por el actor, con base en una hipótesis normativa que se encuentra acotada únicamente al ámbito federal, es decir, no es dable extenderlo a otro tipo de elecciones, como en el caso de las locales, pues las restricciones a los derechos fundamentales deben ser interpretados de manera estricta.

Por lo que, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción II y 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo IEEM/CG/101/2018, en lo que fue materia de impugnación, en términos de la presente sentencia.

Notifíquese. La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de

internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de mayo del dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



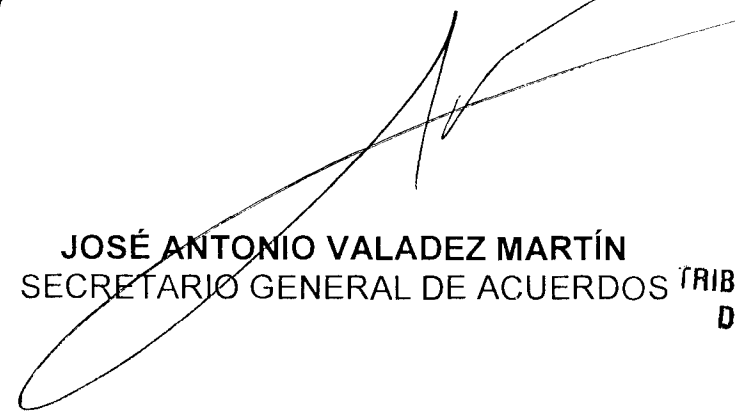
**JORGE E. MUCIÑO
ÉSCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO** 19